

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-881/2026

PARTE ACTORA: GLORIA YAZMÍN
CHAPARRO PÉREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
CORONA NAKAMURA²

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiséis³.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara⁴ en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda presentada por la parte actora, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵, la omisión de resolver el expediente TESIN-JDP-09/2026, al haber quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, conforme a lo siguiente.

Palabras Clave: desechamiento, cambio de situación jurídica, sin materia, omisión de resolver.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. **Procedimiento de origen.** El nueve de abril, la accionante presentó una queja por actos que a su parecer contravenían la normativa interna del partido político Morena, al considerar que diversa Senadora estaba cometiendo actos anticipados de campaña. En su momento la Comisión Nacional de Honestidad

¹ En adelante, parte actora, accionante, promovente.

² Con la colaboración de **Sonia Gómez Silva**.

³ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁴ En adelante Sala Regional.

⁵ En adelante autoridad responsable o Tribunal local.

y Justicia del citado instituto político, resolvió⁶ declarar improcedente la queja en cuestión, al considerarla frívola.

2. **Juicio local.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue registrado como TESIN-JDP-09/2026.
3. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintitrés de junio, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal, señalando su inconformidad ante la omisión de resolver el juicio ciudadano presentado ante el Tribunal local.
4. **Consulta de competencia.** El treinta de junio, esta Sala Regional, formuló consulta de competencia a la Sala Superior del este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto, porque se consideró que la materia de la controversia, entre otras cuestiones, guarda relación con una posible contravención a la normativa electoral por parte de una Senadora, por la supuesta intención de obtener beneficios electorales, registrada con el número de expediente SUP-JDC-334/2026.
5. **Acuerdo de Sala Superior (SUP-JDC-334/2026).** Mediante acuerdo de cuatro de julio, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda a esta Sala Regional, al estimar que es la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por la parte actora.
6. **Recepción y turno SG-JDC-881/2026.** El seis de julio, se notificó en la cuenta institucional de esta Sala Regional, el acuerdo de Sala mencionado y se remitieron las constancias digitales del juicio ciudadano. En la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-JDC-881/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

⁶ Expediente CNHJ-SIN-186/2026.

7. **Instrucción.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación; asimismo, se dio vista a la parte actora de documentación remitida por la autoridad responsable, relacionada con la impugnación; y en su momento, se tuvo por precluido su derecho ante la conclusión del plazo otorgado para la vista.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la omisión de resolver el expediente TESIN-JDP-09/2026; además deriva del acuerdo emitido por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-334/2026**, mediante el cual determinó que corresponde a esta Sala Regional conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: Artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 1, fracción II; 251, 252, 253, 260; 261; 263, párrafo 1, fracciones IV y XI; 267, párrafo primero, fracción VIII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: Artículos 3; 9, párrafo tercero, 11, párrafo primero, inciso b); 79; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** Por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁷ En adelante Constitución.

⁸ En adelante Ley de Medios.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente juicio es improcedente y por lo tanto se debe **desechar** porque durante su sustanciación se extinguió el acto reclamado que dio origen a la controversia, actualizándose un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sobrevenga una causa que impida continuar con su tramitación.

Sobre el particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**¹⁰, que la finalidad de todo proceso jurisdiccional consiste en resolver una controversia mediante una sentencia que produzca consecuencias jurídicas útiles para las partes; por ello, cuando durante la sustanciación del procedimiento desaparece el acto reclamado o cesan sus efectos, la controversia deja de existir y el órgano jurisdiccional carece de materia sobre la cual emitir un pronunciamiento, se actualiza una causa de improcedencia.

En otras palabras, el elemento determinante para la actualización de dicha causal no es únicamente la emisión de un acto posterior, sino que éste tenga como consecuencia la desaparición total del conflicto sometido a la consideración del órgano jurisdiccional.

⁹ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

¹⁰ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2002.pdf>



En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora identifica como acto reclamado **la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de resolver el juicio ciudadano TESIN-JDP-09/2026**.

Su pretensión consiste en que esta Sala Regional declare existente dicha omisión y ordene a la autoridad responsable emitir la resolución correspondiente, al estimar vulnerado su derecho de acceso a una justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Sin embargo, de las constancias remitidas a esta Sala Regional por la autoridad responsable se acredita que **el treinta de junio de dos mil veintiséis**, el Tribunal Electoral local emitió sentencia¹¹ dentro del expediente **TESIN-JDP-09/2026**, mediante la cual resolvió el juicio ciudadano local y revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando a dicho órgano partidista emitir una nueva determinación.

Asimismo, obra en autos la constancia de notificación de manera electrónica¹² practicada a la hoy actora, de la cual se desprende que **el uno de julio de dos mil veintiséis, a las 09:04 horas**, quedó formalmente enterada del contenido de dicha resolución.

No obstante, lo anterior, mediante acuerdo del diez de julio, se le dio vista a la parte actora con la documentación antes indicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante, una vez fenecido el plazo otorgado, atentos a la certificación levantada por la Secretaria General de acuerdos de esta Sala Regional¹³, se le tuvo por precluido su derecho, al no presentar escrito para el desahogo de la vista otorgada.

Así, resulta evidente que, antes de que esta Sala Regional emitiera el acuerdo de admisión del presente juicio, **la conducta omisiva atribuida al Tribunal Electoral local había cesado por completo**,

¹¹ Visible a foja 000063 del expediente.

¹² Visible a fojas 000079 y 000080 de actuaciones.

¹³ Visible a foja 0111 del expediente.

pues la autoridad responsable ya había realizado precisamente el acto cuya falta constituía el objeto de impugnación.

En consecuencia, la controversia originalmente planteada desapareció durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

Lo anterior porque la pretensión procesal de la promovente consistía exclusivamente en obtener un pronunciamiento jurisdiccional dentro del juicio ciudadano local, finalidad que quedó satisfecha con la emisión de la sentencia respectiva y su posterior notificación.

Debe destacarse que esta determinación **no implica pronunciamiento alguno respecto del contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**, pues dicha resolución constituye un acto jurídico distinto que, en su caso, podrá ser impugnado mediante el medio de defensa que resulte procedente.

Por tanto, conforme al criterio contenido en la ya citada **Jurisprudencia 34/2002** de la Sala Superior, al haber **desaparecido el acto reclamado y, con ello, la materia de la controversia** procede **desechar de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese a las partes en términos de ley e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-334/2026. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado

Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.